

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de pasar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Bóveda contra un acuerdo de esa Comision provincial por el cual se le impone una multa y recargo por desobediencia y falta de pago de haberes á D. Rufino Luis, Secretario que fué de aquella Municipalidad, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la Bóveda, provincia de Zamora, reclamó en 5 de Agosto del pasado año de 1873 para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. de la multa y recargo que le impuso aquella Comision provincial por haber desobedecido las órdenes que le tenia dadas para que pague á Don Rufino Luis los haberes que el Municipio le era en deber como Secretario que habia sido de la expresada Corporacion municipal.

De los antecedentes resulta en efecto que desde Setiembre de 1871 fueron repetidas las quejas que produjo el interesado, é ineficaces las diferentes órdenes que la Comision provincial comunicó primero al Ayuntamiento que entonces funcionaba, y despues al que le sucedió en Febrero de 1872, sin que pudiera obtenerse del último otro abono que una pequeña suma á cuenta de las 2.500 pesetas que la Municipalidad saliente habia confesado deber por aquel concepto.

La Comision provincial se vió en la necesidad de apercibir diferentes veces á la Corporacion municipal, conminando á sus individuos al pago de la deuda y á la multa correspondiente, y suspendió al Alcalde de acuerdo con el Gobernador de la provincia, sin que en el expediente conste que de tal providencia se alzase el primero de dichos funcionarios. La Comision, en vista de que los demás Concejales tampoco cumplan por su parte el deber que últimamente les impuso de pagar al ménos 500 pesetas á cuenta del descubierto del Municipio, acordó que se oficiase al Juzgado de primera instancia del partido para que por los trámites de la via de apremio procediese á la exaccion de la multa y recargo del 5 por 100 diario en que los Concejales se hallaban incursos, la cual ascendia en juto, segun la Comision, á 120 pesetas; mas como de tal providencia se alzasen estos para ante la Superioridad, se ha elevado

el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto próximo anterior, pasándose despues á informes de esta Seccion con orden de 25 de Noviembre siguiente.

Los Concejales, en apoyo de su reclamacion, alegan en primer lugar que no han sido amonestados y apercibidos como ordenan los artículos 173 y 174 de la ley municipal, con lo cual dan á entender que dichas correcciones han debido preceder á la imposicion de la multa. La ley, sin embargo, no exige que se guarde rigurosamente esa graduacion; ántes, por el contrario, la letra del art. 173 determina que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas que señala; esto es, en amonestacion, apercibimiento ó multa.

Se ve, pues, que la Comision provincial pudo bien traspasar las penas inferiores, por más que en rigor no prescindiese de ellas, como lo prueba la multitud de oficios conminatorios que obran en el expediente.

Es asimismo infundada la excepcion propuesta por los recurrentes en cuanto á la falta de comunicacion de la pena impuesta. Basta fijar la atencion en el contenido del auto de 9 de Noviembre de 1872, certificado al folio 44 vuelto, para convencerse de que no hubo semejante omision.

Ha sido, por último, objeto de reparo la cuantia de la multa impuesta á los reclamantes. La Comision provincial, sin precisar la base de que partia, dijo en su oficio de 27 de Julio último que la pena y su recargo sumaban 120 pesetas; pero si se tiene en cuenta que en aquella sólo habia en ejercicio siete Concejales de los nueve que debe haber en el referido pueblo, con arreglo al número de sus habitantes, y que el maximum de la cuota que podia imponerse individualmente con sujecion á la escala establecida en el art. 175 de la ley habia de ser de 750 pesetas, resultaria que la multa en conjunto debia ascender á 2550, y con el duplo en concepto de recargo á 105. Existe, por lo tanto, un exceso de 15 pesetas sobre lo calculado por la Comision; y que como pudiera esta haber padecido un error involuntario suponiendo mayor número de Concejales de los que realmente habia, la equidad aconseja que caso de haberse partido de una base equivocada se rectifique y enmiende la correccion impuesta;

Opina, por tanto, la Seccion que debe desestimarse el recurso entablado, sin perjuicio de que la Comision provincial rectifique, si hubiere lugar á ello, el importe de la multa y recargo impuesto á los Concejales de la Bóveda.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Al Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodriguez contra un acuerdo de la Comision provincial sobre repartimiento de bienes de aprovechamiento comun, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado en los términos siguientes:

«En 23 de Diciembre de 1854 autorizó la Diputacion provincial de Leon la rotacion y repartimiento, entre los vecinos de la Vega de Espinareda, del terreno llamado la Solana, exigiendo el pago de 13 rs. por cada parcela, y estableciendo la condicion de que cada 10 años se haria una nueva distribucion á fin de que esta no adquiriese el carácter de un derecho perpétuo, ni perdieran los terrenos su condicion comun. Trascorridos 18 años sin que se hiciese ninguna nueva distribucion, acordó el Ayuntamiento en 9 de Febrero de 1873, que en conformidad á la condicion impuesta por la Diputacion, se procederia á practicar un nuevo repartimiento de los terrenos de la Solana; y habiendo confirmado este acuerdo la Comision provincial con motivo de la apelacion interpuesta ante la misma por los mismos interesados, ha recurrido Don Roque Rodriguez en alzada para ante el Gobierno, á fin de que revoque tales providencias, alegando en apoyo de su pretension, que si bien los terrenos de la Solana eran de propiedad del vecindario, este no los poseia en masa, sino que cada vecino es dueño de la parte que se le adjudicó en la primera division; y que habiendo hecho gastos y mejoras y trasferido el dominio á terceras personas, vendria á resultar, si una nueva distribucion se llevase á efecto, el que otros utilizaran el fruto de ajenos trabajos.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, cree improcedentes

los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial dictados respectivamente en Diciembre de 1854 y 3 de Octubre de 1873, y asimismo inadmisibles el recurso de alzada interpuesto contra el último por D. Roque Rodriguez.

Al determinar la Diputacion en el año de 1854 la reparticion de ciertos terrenos obró sin facultades para ello, toda vez que la orden del Gobierno Provisional de 5 de Octubre de 1843 mandó que la cesion de terrenos baldios que fuese reservada al Gobierno, disponiéndose además en Real orden de 24 de Octubre de 1850 que los Gobernadores remitiesen á la superior resolucion del mismo Gobierno todos los expedientes de rotaciones de terrenos de todas clases cuando se tratase de su enajenacion, cualquiera que fuese el modo de enajenar, repartir ó ceder el dominio y disfrute de los mismos, á cuyas disposiciones hay que agregar la Real orden de 24 de Mayo de 1854, prescribiendo que en lo sucesivo y como regla general no debian verificarse nuevos repartimientos de tierras por ser preferibles la dacion ó censo á los mejores postores. No cabe tampoco suponer á la Diputacion con atribuciones bastantes á consecuencia de lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la sazón en virtud del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, porque dicho artículo literalmente decia: «En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de Propios y baldios se arreglarán las Diputaciones á lo que esté resuelto por las Cortes.»

Ahora bien, el decreto dictado por estas en 4 de Enero de 1813, al mandar reducir á propiedad particular todos los terrenos baldios y realengos y de Propios y Arbitrios, dispuso en su art. 2.º que de cualquier modo que se distribuyesen estos terrenos seria en plena propiedad y en clase de acotados, y que la Diputaciones propondrian á las Cortes el tiempo y los términos en que más conviniese llevar á efecto dicha disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais y los terrenos que conviniese conservar á los pueblos para que las Cortes resolvieran lo que fuese más acomodado á cada territorio. De modo que segun se ve, la Diputacion no pudo en ningun concepto hacer por si el mencionado repartimiento, el cual infringia además en su forma la citada disposicion legal, por cuanto esta prescribia que tales cesiones fuesen en plena propiedad, y la de que se trata fué temporal por sólo 10 años, implicando por otra parte aquel acuerdo

manifiesta infracción en sus términos, puesto que al propio tiempo que por él se cedían terrenos para convertirlos en propiedad particular, se quería que aquellos continuasen teniendo siempre el carácter de comunales.

Y es de importancia observar que el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837 sólo respetó la propiedad de los terrenos repartidos á consecuencia de la Real provision del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770, ó por los Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia, ó en virtud de los decretos de las Cortes de 4 de Enero de 1813 ó los distribuidos con orden superior competente, sin que despues se haya dictado ninguna ley que autorice á las Diputaciones para hacer esta clase de repartimiento.

Obró, pues, sin competencia la Diputación de Leon al disponer en 1854 la distribución de terrenos de la Solana, y por consiguiente no puede prevalecer al acuerdo, ni tampoco el que fundado en él adoptó el Ayuntamiento en 9 de Febrero del 73, mandando practicar una nueva distribución, ni por último el acuerdo tomado en igual sentido por la Comisión provincial á propósito de las reclamaciones producidas con tal motivo ante la misma.

En cuanto al recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodríguez, pretendiendo se le respete en la posesion de los terrenos que le fueron cedidos en 1854 no puede tomarse en consideracion, porque además de ser viciosa en su origen tal adjudicacion y de haberse hecho por sólo un plazo de 10 años, en cuyo concepto espirado ya este no puede el interesado alegar dentro de los términos y condiciones con que se le acordó ningun derecho que de tal cesion se derive, se agrega á todo ello otra razon, si cabe más capital é importante, cual es la que publicada la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, declarando en estado de venta todos los bienes de Propios y comunes de los pueblos, debieron incluirse en el inventario formado al efecto los terrenos de que se trata, cuya cesion indebidamente hecha sólo lo fué temporalmente por un periodo que terminó ya en 1864.

Fundada, pues, la Seccion en las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que siendo ilegal el repartimiento de terrenos hecho en 1854 por acuerdo de la Diputacion de Leon, no puede llevarse á efecto la nueva distribución que fundada en aquel acuerdo dispuso últimamente el Ayuntamiento.

2.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodríguez, en cuanto pretende continuar disfrutando los terrenos adjudicados, en el año de 1854.

3.º Que debe darse conocimiento al Ministerio de Hacienda de la existencia y condiciones de los indicados terrenos á fin de que adopte las medidas que procedan con arreglo á la ley.

Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de Setiembre próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre del presente año, y terminará en 30 de Setiembre de 1875.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.º La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día que se distribuya; advirtiendo que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será blanco y del llamado de segunda clase.

4.º El pan ha de elaborarse precisamente en esta capital ó su radio, y ha de ser en un todo igual al de la muestra, entregándose diariamente el número de raciones que correspondan en los establecimientos al amanecer.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excelentísimo Sr. Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre ó imponerle la multa correspondiente, segun la condicion 6.º; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verifica al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial, y la compra en su caso, de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora despues de amanecer, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó este difiere su presentacion y la emision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.º Si en el caso prescrito en la primera parte de la condicion 5.º se acordase la imposicion de la multa á que la misma hace referencia, pagará el contratista 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última. La Junta podrá declarar la rescision del contrato si el contratista diese lugar á ser multado las tres

veces marcadas, ó á que haya de adquirirse el pan otras tantas por no presentarlo con las condiciones estipuladas, y á la hora y con los demás requisitos establecidos en la segunda parte de la precitada condicion 5.º

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.º El importe de las raciones que suministrarse abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.º Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.º y 6.º obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable al abono de los perjuicios segun determinen las leyes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11.º El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantia del suministro de que habla la condicion 7.º

12.º La Junta en el día y hora señalados para la subasta se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de condiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente, acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13.º Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida á los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego los que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14.º Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de..... céntimos de peseta cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.º»

(Fecha y firma del proponente.)

15.º La subasta se verificará el día 15 del inmediato mes de Setiembre, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente por la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cual sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la

adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

16.º El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—El Gobernador Presidente, Juan Moreno Benitez.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Gobernacion.—Reserva extraordinaria.

Habiendo sido rectificado por el Poder Ejecutivo de la República, segun decreto de 30 de Agosto próximo pasado, el cupo de mozos con que esta provincia ha de contribuir en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, y debiendo por lo tanto proceder esta Comisión provincial al sorteo de décimas que han correspondido á cada uno de los pueblos de que se compone y distritos de esta capital, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de rempazos de 30 de Enero de 1856, la Comisión provincial ha acordado señalar el miércoles 9 del actual, á las dos de su tarde, para que tenga efecto dicho sorteo, el cual se verificará en el local de la capilla de San Isidro, sito en la calle de los Estudios.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de la precitada ley.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Oponiéndose en algunas oficinas y Tribunales, segun noticias, á la admision de los documentos extendidos en papel sellado que no lleve el sello de esta Administracion, la misma ha acordado hacer público por medio de este anuncio que la estampacion de dicho sello, además de la del cajetin del recargo de 50 por 100, ha servido para legalizar la circulacion de los pliegos de papel sellado que en 30 de Junio existian en almacen y en poder de los estanqueros y particulares; pero que habiéndose facilitado á la Empresa del Timbre los medios necesarios para la estampacion del cajetin definitivo que autoriza la exaccion de dicho recargo, son válidos todos los pliegos de papel sellado que lleven este cajetin, aunque carezca del referido sello de esta Administracion.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Seccion de Propiedades y derechos del Estado.

El día 1.º de Octubre próximo, á las 12 de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y en la Casa Consistorial de la Villa del Prado, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y el de la Seccion de Propiedades y derechos del Estado, con asistencia del Notario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Sindico y un Notario ó el Secretario del Ayuntamiento en el segundo, la segunda subasta para el arrendamiento de las fincas que á continuacion se expresan:

Una tierra al Pelegrin, núm. 4 del inventario, de cabida de dos fanegas.

Otra, núm. 5, de dos fanegas, en Carrascosa.

Otra en id., núm. 6, de una fanega.

Núm. 7.—Una casa ruinosa, calle de Molinos, núm. 8.

Núm. 8.—Una tierra de 33 fanegas, poblada de monte, en el Bañal de Puente.

Núm. 9.—Doce olivas y una higuera. Estas fincas son por quiebra de Don Fausto Galindo y D. José María Losada.

Condiciones.

1.º El contrato de arriendo será por tres años, que principiarán cuando se notifique al rematante la aprobación y terminarán en igual día de 1877. Siendo el tipo de la subasta de 29 pesetas 50 céntimos, rebajando la sexta parte del tipo que sirvió para la primera, no admitiéndose postura menor que la cantidad señalada y por pujas á la llana entre los licitadores.

2.º No se admitirán á ella los deudores al Estado.

3.º El pago se hará por trimestres anticipados si el importe del remate excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año de arriendo si no llegase á la expresada suma, pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

4.º No se permitirá el pago en distintos plazos ni en otra especie que lo estipulado, siendo el contrato á riesgo y ventura del arrendatario, sin opción á indemnización alguna por ningún concepto.

6.º Si no cumpliese el arrendatario las obligaciones del contrato, queda sujeto á la acción que contra él intente la Administración, pagando daños y perjuicios, y si llegase el caso de ejecución para la cobranza quedará rescindido por este hecho el contrato, procediéndose á nuevo en quiebra.

7.º Si las fincas fuesen vendidas caducará de hecho y de derecho el contrato de arrendamiento en el año corriente á la toma de posesión por el comprador.

8.º Toda mejora hecha en cualquiera finca quedará á beneficio de ella, siendo necesaria autorización para verificarla, y no se permitirá extraer pierna alguna de olivo ni la escaramuja ó monda sin permiso del Administrador y por personas inteligentes.

9.º El arrendatario entregará las fincas en el mismo ser y estado que las reciba, siendo responsable de los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de perito aparezcan.

10.º Será de su cuenta el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas, como también los gastos de expediente, escritura ú obligación.

11.º Quedará sujeto además á todas las condiciones establecidas por las leyes ó adoptadas por la costumbre del país de conformidad con este pliego.

Madrid 31 de Agosto de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

El día 1.º de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administración y en la Casa Consistorial de Chapinería, partido de Navalcarnero, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervención de la misma y el de la Sección de Propiedades y derechos del Estado, con asistencia del Notario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Síndico y un Notario ó el Secretario del Ayuntamiento en el segundo, la segunda subasta que debe celebrarse para el arrendamiento de las fincas propiedad del Es-

tado que á continuación se expresan:

Núm. 86 del inventario.—Una tierra al Campo-santo, de cabida de cinco fanegas.

Núm. 87.—Otra al Zaguán, de siete fanegas dos celemines.

Núm. 88.—Herrem sitio de Calamocha, de seis celemines.

Núm. 89.—Otra tierra á las Tallas, de 10 celemines.

Núm. 90.—Otra id. de una fanega.

Núm. 91.—Otra á la Sancha, de 10 fanegas.

Núm. 92.—Herrem Humbrias, de 10 celemines.

Núm. 93.—Otra del Barrigon, de tres celemines.

Núm. 94.—Otra las Tejoperas, de cuatro celemines.

Núm. 95.—Otra las Ventillas, de cinco celemines.

Las seis primeras fincas por quiebra de D. Antonio Castellar; las cuatro últimas se agregaron al Estado por abandono de los compradores.

Condiciones.

1.º El contrato de arriendo será por tres años, que principiarán cuando se notifique al rematante la aprobación y terminará en igual día de 1877, bajo el tipo de 30 pesetas anuales, rebajando la sexta parte al tipo que sirvió en la primera subasta, admitiéndose pujas á la llana.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.º El pago del arriendo se hará por trimestres anticipados si la cantidad del remate excediese de 125 pesetas, ó al finalizar cada año de arriendo si no llegase á la expresada suma, pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

4.º Quedan excluidos de la subasta los deudores al Estado.

5.º El arriendo será á riesgo y ventura del arrendatario, sin opción á indemnización por ningún concepto, ni se permitirá el pago en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado ni se hará rebaja alguna.

6.º Si el arrendatario no cumpliese las condiciones del contrato queda sujeto á la acción administrativa, pagando los daños y perjuicios; y si llegase el caso de ejecución para el cobro, quedará rescindido el contrato, procediéndose á otro nuevo en quiebra.

7.º Si las fincas fuesen vendidas, caducará de hecho y de derecho el arrendamiento en el año corriente á la toma de posesión por el comprador.

8.º Quedará sujeto el arrendatario á lo dispuesto por las leyes y autorizado por la costumbre del país, de conformidad con este pliego.

9.º Será de su cuenta el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas, como también los gastos de expediente, escritura ú obligación.

10.º El arrendatario entregará las fincas á la terminación del contrato en el mismo ser y estado en que se hallan, siendo responsable de los daños, perjuicios ó deterioros que existan á juicio de peritos.

Madrid 31 de Agosto de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

PARQUE DE SANIDAD MILITAR.

Debiendo procederse á contratar, en cumplimiento á lo prevenido por el Pre-

sidente del Poder Ejecutivo de la República en 1.º de Julio del año actual:

Veinticinco botiquines completos de cirugía con arreos y accesorios, sin medicamentos.

Trescientas bolsas de ambulancia, sin bolsa de practicante.

Trescientas camillas de campaña, modelo español, con sus mantas.

Mil kilogramos de hilas formes.

Tres mil quinientos kilogramos de hilas informes.

Doscientos once paquetes de á libra de hila inglesa patent.

Cuyas seis partidas se hallan subdivididas en lotes en la forma que expresa la condición tercera del pliego de condiciones.

Se convoca por el presente anuncio á subastar la construcción de todos estos objetos, con sujeción á las reglas y formalidades que á continuación se expresan.

1.º La subasta tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, en el Parque sanitario de Madrid, sito en el cuartel de San Francisco, ante el Tribunal, compuesto del Director de dicho establecimiento, del Comisario Interventor del mismo, de un Jefe del Cuerpo de Sanidad militar nombrado al efecto y del Escribano de Guerra, en cuyo local se hallarán de manifiesto desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde, además del pliego de condiciones, los modelos con toda su dotación y listas individuales para la más perfecta claridad y completa inteligencia de cuantos deseen interesarse en la subasta, puesto que á ellos habrán de ajustarse las construcciones de todos los objetos de este contrato.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuación se expresa.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar ó escuchar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—El Director del Parque, José Libry.

Modelo de proposición.

D. M. de B., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos de esta capital del día..., y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Parque de Sanidad militar, según los cuales han de ser contratados:

Venticinco botiquines completos de cirugía con arreos y accesorios, sin medicamentos.

Trescientas bolsas de ambulancia, sin bolsa de practicante.

Trescientas camillas de campaña, modelo español, con sus mantas.

Mil kilogramos de hilas formes.

Tres mil quinientos kilogramos de hilas informes.

Doscientos once paquetes de á libra de hila inglesa patent.

Se comprometo á entregar todos estos objetos, ó el lote ó lotes, fracción ó fracciones de los mismos, con estricta sujeción é igualdad á los modelos y listas de dotación que respectivamente de cada uno de ellos se le han exhibido y examinados en el Parque de Sanidad

militar, al precio de... pesetas cada uno.

Y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago del depósito hecho del 5 por 100 del valor total (del lote ó lotes, fracción ó fracciones de los mismos) porque ofrezco este servicio, en la Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10 del pliego de condiciones á que se refiere.

(Fecha y firma del proponente.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros Rvn. 277.241 por 555 imposiciones, de las cuales son nuevas 78; y se han satisfecho Rvn. 130.603 á solicitud de 94 imponentes, 51 de ellos por saldo.

Madrid 30 de Agosto de 1874.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Marcos Mordones y Arnaiz, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de seis días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para oír una citación y emplazamiento que le concierne en causa contra el mismo por injurias al último Monarca de España D. Amadeo I de Saboya, pues en otro caso se le declarará rebelde y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares que si lograsen averiguar el paradero del procesado se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 29 de Agosto de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandato de su señoría, José María Castells.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas sitas en la misma que se expresan á continuación:

Una casa calle de Esparteros, números 9 moderno, 3 antiguo, manzana 203, que comprende una superficie de 804 metros y 17 decímetros, ó sean 10.358 pies cuadrados, tasada en 711.760 pesetas.

Otra casa calle de Pontejos, números 4 moderno, 7 y 8 antiguos, manzana 203, que comprende una superficie de 417 metros y 61 decímetros, ó sean 5.375 pies cuadrados, tasada en 375.000 pesetas.

Otra casa en la calle de Esparteros, números 4 moderno, 2 antiguo, manzana 201, que comprende una superficie de 123 metros 62 decímetros, ó sean 1.592 pies y 50 décimos de otro cuadrados, tasada en 125.000 pesetas.

Otra casa calle de la Cabeza, números 27 moderno, 14 antiguo, manzana 8, que comprende una superficie de 263 metros 42 decímetros, ó sean 3.393 pies y 14 décimos de otro cuadrados, tasada en 100.000 pesetas.

Otra casa calle de la Magdalena, número

meros 8 moderno, 3 antiguo, manzana 9, que comprende una superficie de 452 metros, ó sean 5.822 pies cuadrados, tasada en 237.000 pesetas.

Otra casa calle de Leganitos, números 29 moderno, 7 antiguo, manzana 531, que comprende una superficie de 112 metros 50 decímetros, ó sean 1.449 pies cuadrados, tasada en 39.739 pesetas.

Otra casa en la plaza del barrio de Chamberí, núm. 11, destinada á fábrica de cajas de carton, que comprende una superficie de 983 metros y 42 decímetros, ó sean 12.666 pies y 70 décimos de otro cuadrados, tasada en 30.700 pesetas.

Y un terreno en las afueras de la puerta que fué de Santa Bárbara, próximo á la Fuente Castellana y paseo del Obelisco, en el que se halla enclavado el palacio del Conde Hamal, que comprende una superficie de 14.630 metros y 26 decímetros, ó sean 188.442 pies y 83 décimos cuadrados, tasado en 197.864 pesetas 97 céntimos; advirtiéndose que si no se presentase licitador á la totalidad de este terreno se subastará por lotes en que se ha dividido al efecto, en esta forma:

Primer lote.—Comprende una superficie de 3.846 metros 97 decímetros, ó sean 49.550 pies 68 décimos cuadrados, tasado en 52.028 pesetas 21 céntimos.

Segundo lote.—Comprende una superficie de 3.496 metros 57 decímetros, ó sean 45.036 pies y 82 décimos cuadrados, tasado en 47.288 pesetas 66 céntimos.

Tercer lote.—Comprende una superficie de 3.973 metros 96 decímetros, ó sean 51.185 pies 97 décimos cuadrados, tasado en 53.745 pesetas 27 céntimos.

Cuarto lote.—Comprende una superficie de 3.312 metros 75 decímetros, ó sean 42.669 pies 36 décimos cuadrados, tasado en 44.802 pesetas 83 céntimos; entendiéndose que del importe en que han sido tasadas las relacionadas fincas se rebajarán las cargas á que se hallen afectas.

Y para que tenga efecto el remate se ha señalado el día 2 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado el día anterior al señalado para el remate la suma de 2.500 pesetas en garantía de que no será ilicoria la proposición que se haga.

Y 3.º Que serán de cuenta del rematante todos los gastos que se ocasionen por el registro de la escritura, derechos de traslación de dominio y demás que ocurran.

Madrid 31 de Agosto de 1874.—Salustiano García Muñoz. 146—15

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Licenciado D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Rosa Borja y José Cardo, de esta vecindad, para que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado y mi Escribanía á declarar en causa criminal.

Madrid 28 de Agosto de 1874.—V.º B.º—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Ciempozuelos.

Estandose instruyendo expedientes de prófugos contra Francisco Serrano Calzado, núm. 6 de la actual reserva, soltero, de 24 años, natural y vecino de Andújar, provincia de Jaen, que vive en la calle Ancha núm. 37, y Manuel Ruiz Azcona, de 27 años, que tiene el núm. 28, natural de Roces, provincia de Burgos, se les llama para que antes del día 10 del próximo Setiembre se presenten en este Ayuntamiento si quieren eximirse de la responsabilidad que incurren segun el último decreto.

Ciempozuelos 29 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Florantino Pachon.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

El Ayuntamiento de esta villa que presido, con sus asociados, ha acordado arrendar con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor los artículos de consumos que comprende la tarifa para cubrir su encabezamiento en el presente año económico de 1874 á 1875, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Y para sus dos remates se han señalado los días 6 y 13 de Setiembre próximo, de siete á nueve de sus mañanas, en la Casa Consistorial.

Fuente el Saz 30 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Tiburcio María Pelayo.

Alcaldía popular de Torrelodones.

D. Dámaso Sanchez, Alcalde popular de Torrelodones.

No habiendo comparecido en el día de ayer ante la Excm. Comision provincial de Madrid para su entrega en caja los mozos Manuel y Gregorio Prado Diaz y Manuel Basanta Fernandez, números 9, 10 y 21 del sorteo verificado en esta villa para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, no obstante haber sido citados al efecto en la forma prevenida por la ley, han sido declarados desertores con arreglo á la circular del Ministerio de la Gobernacion inserta en la *Gaceta* del día 27 del actual.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á dichos interesados para que inmediatamente se presenten ante mi Autoridad ó en la caja de quintos de esta provincia á fin de pasar á ocupar sus plazas.

Ruego á todas las Autoridades de esta provincia se sirvan procurar la busca y captura de los mencionados desertores, cuyas señas se expresan á continuacion:

Torrelodones 29 de Agosto de 1874.—Dámaso Sanchez.—Por su mandado, Félix Velasco, Secretario.

Señas de los desertores.

Manuel Prado Diaz, natural de San Martín de Noche, distrito municipal de Begonte, provincia de Lugo, soltero, jornalero, de 32 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos idem, barba poca, cara regular, color triguño.

Gregorio Prado Diaz, natural de San Julian de Gaibor, distrito municipal de Begonte, provincia de Lugo, soltero, jornalero, de 34 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, cara ancha, nariz regular, barba poblada, color bueno, bastante recio.

Manuel Basanta Fernandez, natural de San Julian de Gaibor, distrito municipal de Begonte, provincia de Lugo, soltero, jornalero, de 24 á 25 años, estatura

corta, pelo castaño, ojos zarcos, barba regular, nariz idem, cara redonda, color triguño.

Alcaldía popular de Zarzalejo.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta localidad, con el sueldo anual de 915 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siempre que reúnan las circunstancias y requisitos que previene la ley.

Zarzalejo 29 de Agosto de 1874.—El Alcalde, José Martín.

ANUNCIO.

INAUGURACION

DE LA PLAZA DE TOROS DE MADRID.

El viernes 4 de Setiembre de 1874 se verificará

(si el tiempo no lo impide)

UNA GRAN CORRIDA DE TOROS Á BENEFICIO DEL HOSPITAL PROVINCIAL.

Presidirá la Plaza la Autoridad competente.

La Plaza estará adornada con banderas y gallardetes de los colores nacionales.

Las cuadrillas se presentarán con sus más lujosos vestidos.

Las banderillas serán de flores, guirnaldas, plumeros, gallardetes, banderas y otros caprichos, construidas por el maestro D. Pedro Guzman.

Las monturas y atalajes de las mulas serán de gala y completamente nuevos, construidos por D. José Moreno.

Se lidiarán OCHO TOROS de las muy acreditadas ganaderías de los Sres. Excelentísimo Sr. Duque de Veragua, D. Antonio Hernandez, D. Manuel García Puente Lopez, D. Ildefonso Nuñez de Prado, Don Anastasio Martín, D. Antonio Miura y Don Carlos Lopez Navarro, cuyos señores, correspondiendo generosamente á la invitación de la Excm. Diputacion, los ceden en beneficio de los pobres enfermos del Hospital provincial.

Los toros saldrán engalanados con elegantes moñas regaladas por las Señoras que á continuacion se expresan y que, siempre

deferentes con la Corporacion, han accedido á fin de dar mayor realce á esta fiesta.

1.º Del Excmo. Sr. Duque de Veragua, vecino de Madrid, con divisa encarnada y blanca, regalada por la Excm. Sra. Duquesa de Fernan-Nuñez.

2.º De Hernandez, idem de id., id. morada y blanca, id. por la Junta de Damas de Honor y Mérito.

3.º De García Puente Lopez, id. de Colmenar Viejo, id. encarnada y caña, id. por la Sra. Doña Carmen Olite de Angulo.

4.º De Nuñez de Prado, id. de Sevilla, idem pajiza y blanca, id. por la Duquesa de Uceda.

5.º De Martín, id. de id., verde y encarnada, idem por Doña Candelaria Gaviria Salvador de Lopez.

6.º De Miura, id. de id., verde y negra, idem por la Marquesa de Perijáa.

7.º De Lopez Navarro, id. de Colmenar Viejo, id. encarnada y amarilla, id. por Doña María Pereira de Buschenthal.

8.º Del Excmo. Sr. Duque de Veragua, vecino de Madrid, id. encarnada y blanca, idem por Doña María de Salamanca.

LIDIADORES.

Espadas.—Manuel Fuentes (Bocanegra), Rafael Molina (Lagartijo), Francisco Arjona Reyes (Curruto), Salvador Sanchez (Frascuero), Vicente García (Villaverde), José Lara (Chicorro), José Machio y Ángel Fernandez (Valdemoro).

Banderilleros.—José Sanchez (Cara ancha), Mariano Anton, José Gomez (Gallito), Benito Garrido (Villaviciosa), Juan Molina, Francisco Molina, Domingo Vazquez, Julian Sanchez, José Martín, Pablo Herraz, Esteban Argüelles (Armill), Victoriano Alcon (Cabo), Fernando Gomez (Gallito chico), Angel Pastor, Victoriano Recatero (Regaterillo) y Pedro Fernandez.

Picadores.—Antonio Calderon, Domingo Granda (Francés), Francisco Calderon, Francisco Gutierrez (Chuchi), Manuel Gutierrez (Melones), Antonio Benitez (Grapo), José Gomez Canales, José Marqueti y José Iglesias (Morondo).

Lidiarán los cuatro primeros toros Francisco Calderon y Francisco Gutierrez, y los cuatro últimos Antonio Calderon y Domingo Granda (Francés). Habrá además tres reservas, y en caso necesario se suplirán los de una tanda con los de la otra; no pudiéndose exigir salgan más si se inutilizan todos.

El apartado de los toros se verificará en la Plaza el día de la funcion, á las once de la mañana.—Los billetes para ver desde los balcones del corral y toriles se expendrán á 6 rs. en la Administracion, situada en el patio de la Caballeriza, desde las diez y media en adelante.

Se observarán todas las prevenciones que la Autoridad tiene dispuestas para las corridas de toros, advirtiéndose al público no habrá *perros de presa*, y que en su lugar se usarán banderillas de fuego para los toros que no entren en suerte, cuando lo disponga la Autoridad.

PRECIO DE LAS LOCALIDADES.

	BOL.	SOL Y SOMBRA.	SOMBRA.
Asientos sin numeracion.....	10	•	18
Primera contrabarreras.....	12	•	24
Segundas contrabarreras.....	12	•	24
Balconcillos de las sobrepuestas.....	14	•	24
Tablancillos.....	14	•	24
Barreras.....	16	•	24
Centros.....	18	20	22
Delanteras.....	22	28	40
Tablancillos.....	20	24	30
Delanteras.....	24	•	44
Tablancillos.....	22	•	34
Centros.....	18	•	26
PALCOS CON DIEZ ENTRADAS.....	300	400	500

MESETA DEL TORIL.—Primera fila, 18 rs.—Segunda, 16.

La corrida empezará á las tres en punto de la tarde.

La música del Hospicio tocará antes de empezar la funcion y en los intermedios.

La Diputacion de la provincia, y en su nombre la Comision elegida por la Permanente para preparar la corrida de inauguracion de la nueva Plaza, tiene la satisfaccion de participar al público que los asiduos trabajos é incansables desvelos de aquella han conseguido realizar sus propósitos de dotar á la capital con un bello edificio destinado á la predilecta diversion del pueblo, que á la par que honra al arte, enaltece su valia por el filantrópico objeto á que se destina, que es el de atender con sus productos á las necesidades de los enfermos del Hospital provincial.

El breve tiempo de que ha podido disponer le ha impedido presentar algunas novedades á que se prestaba esta solemnidad y que cumplian á sus deseos: sin embargo, ha acumulado los alicientes necesarios para que la funcion tenga todo el atractivo que pueda desearse y que deje un buen recuerdo del estreno de la Plaza. Se lisonjea la Comision de que los caritativos sentimientos del público responderan como siempre á su esfuerzo por complacerle, y contribuirá con su asistencia á que los productos sean tan cuantiosos como los precisa el destino á que se dedican.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.